

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 11001333400120160000401
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, pasa con poder conferido por la Secretaría Distrital del Hábitat, renuncia y escritos en los que se informan direcciones de notificaciones judiciales, por lo anterior el Despacho resuelve:

PRIMERO.- NO ACEPTAR la renuncia de poder radicada por el abogado ARMANDO SALCEDO OSPINA obrante a folio 55 del cuaderno de apelación de sentencia, en tanto que de la revisión del expediente judicial en su totalidad se evidencia que no se le ha reconocido personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO.- Para efecto de notificaciones judiciales considérese las direcciones electrónicas indicadas por el apoderado de la parte demandante RODRIGO POMBO CAJIAO en los memoriales contenidos a folios 58 y 67 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

TERCERO.- RECONÓCESE personería a la doctora ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ identificada con cédula de ciudadanía número 53.167.119 de Bogotá y tarjeta profesional número 237.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

PROCESO No.:	11001333400120160000401
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AP CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA

actúe como apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, en los términos del poder aportado a folio 61 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

CUARTO.- En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2021-08-294 AP

Bogotá, D.C., Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2016-00521-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.
TEMAS:	INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA
ASUNTO:	ORDENAR REQUERIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Mediante auto No. 2028-10-660 de fecha 2 de noviembre de 2028, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (Fls. 733 a 252, C1), y en razón se decretaron distintas pruebas a obtener mediante oficio.

Mediante autos de sustanciación Nos. 2019-05-101 y 2020-12-180-NYRD, requirió a las entidades para que allegarán la totalidad de las documentales solicitadas, ordenó requerir a las Secretarías de Salud de los Departamentos que no habían remitido la información requerida por el Despacho.

Así las cosas, se advierte que a pesar de haberse realizado requerimiento, el acervo probatorio no ha sido recaudado en su integridad, por lo que es necesario requerir por segunda vez a las **partes**, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, para que desplieguen todas las acciones tendientes a cumplir con los requerimientos hechos por el Despacho, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, en atención a lo establecido en la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, esta Magistratura se ve conminada a librar los siguientes requerimientos:

- Oficiar a las Secretarías de Salud de Amazonas, Córdoba y Sucre, a fin de que informen el número de camas con las que se cuenta en el servicio de hospitalización, en prestadores privados y públicos y cuántas de ellas están registradas para el servicio de pediatría.
- Oficiar a las Secretarías Departamentales de Salud de Córdoba, Atlántico y Cesar, a fin de que informen cuáles han sido los planes de contingencia del sector salud adoptados, referentes a la suficiencia de camas hospitalarias para la atención oportuna y eficaz de la población pediátrica en los incidentes o picos epidémicos que se puedan presentar durante las oleadas invernales.
- Oficiar a las Secretarías de Salud de Amazonas, Arauca, Boyacá, Bolívar, Caquetá, Casanare, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Guainía, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, San Andrés, Santander, Sucre, Vaupés y Vichada, para que remitan los expedientes administrativos de las solicitudes de cierre de los servicios pediátricos previamente autorizados, en particular las camas pediátricas, elevadas por las Empresas Sociales del Estado, ESE, o IPS privadas.
- Oficiar a la Organización Panamericana de la Salud, a fin de que informe si existen recomendaciones u observaciones referentes a los protocolos para atención y hospitalización pediátrica, o relacionadas con los niveles mínimos para la prestación del servicio de salud para población infantil.

Igualmente se advierte que el incumplimiento de las órdenes judiciales acarreará al funcionario correspondiente las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

SEGUNDO: POR SECRETARÍA requerir POR TERCERA VEZ a las Secretarías de Salud de Amazonas, Córdoba y Sucre, para que en el término de veinte (20) días a partir del recibo de la comunicación, informen el número de camas con las que se cuenta en el servicio de hospitalización, en prestadores privados y públicos y cuántas de ellas están registradas para el servicio de pediatría. **ADVIERTASELES** que el incumplimiento de la orden judicial acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P., respecto del Secretario de Salud respectivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA requerir POR TERCERA VEZ a las Secretarías Departamentales de Salud de Córdoba, Atlántico, Cesar y Meta, para que en el término de veinte (20) días a partir del recibo de la comunicación, informen cuáles han sido los planes de contingencia del sector salud adoptados,

referentes a la suficiencia de camas hospitalarias para la atención oportuna y eficaz de la población pediátrica en los incidentes o picos epidémicos que se puedan presentar durante las oleadas invernales. **ADVIERTASELES** que el incumplimiento de la orden judicial acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P., respecto del Secretario de Salud respectivo.

CUARTO: POR SECRETARÍA requerir POR TERCERA VEZ a las Secretarías de Salud de Amazonas, Arauca, Boyacá, Bolívar, Caquetá, Casanare, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Guainía, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, San Andrés, Santander, Sucre, Vaupés y Vichada para que en el término de veinte (20) días a partir del recibo de la comunicación, remitan los expedientes administrativos de las solicitudes de cierre de los servicios pediátricos previamente autorizados, en particular las camas pediátricas, elevadas por las Empresas Sociales del Estado, ESE, o IPS privadas.

ADVIERTASELES que el incumplimiento de la orden judicial acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G. del P., respecto del **Secretario de Salud** respectivo.

QUINTO: POR SECRETARÍA requerir a las Secretarías de Salud de Amazonas, Arauca, Atlántico, Boyacá, Bolívar, Caquetá, Casanare, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Guainía, Huila, La Guajira, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, San Andrés, Santander, Sucre, Vaupés y Vichada **informen el nombre, identificación y correo institucional del Secretario de Salud.**

QUINTO: Oficiar POR SEGUNDA VEZ a la Organización Panamericana de la Salud, a fin de que informe si existen recomendaciones u observaciones referentes a los protocolos para atención y hospitalización pediátrica, o relacionadas con los niveles mínimos para la prestación del servicio de salud para población infantil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 25000234100020170006500

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: DECLARA NULIDAD PROCESAL – CONVOCA A
SENTENCIA ANTICIPADA**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa al Despacho incidente de nulidad procesal propuesto por la apoderada de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P en el que alegó la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1° Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declararla la nulidad de las Resoluciones 6889 de 17 de febrero de 2016 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una medida administrativa”*, Resolución 28019 de 13 de mayo de 2016 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”*, Resolución 47597 de 25 de junio de 2016 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*, Resolución 53527 de 12 de agosto de 2016 *“Por la cual se modifica el procedimiento para el cumplimiento de una medida administrativa”*.

2° El once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 25000234100020170006500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

3° El 11 de agosto de 2020 Aurora Mercedes Campo Saumet en calidad de apoderada de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P solicitó la reprogramación de la audiencia inicial mediante memorial del cuál se analizará su contenido en el caso concreto de esta providencia.

4° Mediante memorial de 14 de agosto de 2020 Aurora Mercedes Campo Saumet en calidad de apoderada de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P planteó incidente de nulidad por vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

5° En auto de cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado a la demandada del incidente de nulidad sin pronunciamiento.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso contencioso administrativo aplicarán las mismas causales de nulidad establecidas en el Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hacia el Código General del Proceso en virtud de la derogación expresa establecida en el artículo 626 de esta última norma.

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala que son causales de nulidad las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

PROCESO N°: 25000234100020170006500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

2. CASO CONCRETO

2.1. De la solicitud de nulidad.

La apoderada de apoderado de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P alegó cómo causal de nulidad la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en tanto que se en su sentir el Despacho desconoció el contenido de los artículos 3, 7, 8 del Decreto 806 de 2020, ya que enunció que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso informó al Despacho el cambio de correos electrónicos de notificación.

Dijo que el Despacho mediante auto de 27 de julio de 2020 fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, actuación procesal de la cuál tuvo conocimiento.

PROCESO N°: 25000234100020170006500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Comentó que el día en el que se realizó la audiencia inicial el 11 de agosto de 2020 envió correo electrónico a las 8:25 de la mañana al correo electrónico fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co que aparece indicado en el auto de 27 de julio de 2020 informando:

“(…) mi disposición para atender virtualmente la audiencia inicial programada para el día de hoy a las 8:30 a.m, respecto de la cual no he recibido el enlace Web para conectarme, el cual puede ser enviado al correo electrónico de notificacionesjudiciales@telefonica.com y a mi correo aurora.campo@telefonica.com.

Agregó que el 11 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m envió al correo del Suscrito Magistrado Sustanciador fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando lo siguiente:

“Sigo atenta a la información para la conexión a la audiencia inicial programada para el día de hoy en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000234100020170006500, indicada en el correo que antecede. Agradezco indicarme si la audiencia se aplaza, ya que no he recibido el link para conectarme”.

Dijo que ante la falta de respuesta a los correos electrónicos, el 11 de agosto de 2020 a las 4:04 p.m envió memorial con dos anexos al correo electrónico rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual solicitó la reprogramación de la audiencia inicial en tanto que no recibió en su correo electrónico en enlace para el acceso, en los siguientes términos:

“(…) no recibí en mi correo electrónico ni en el de mi representada el link de acceso a dicha audiencia, lo cual informé al señor Magistrado Ponente, al correo electrónico fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co que figura en el auto proferido el día veintisiete (27) de julio de 2020 en el que se fijó fecha para la realización de la mencionada audiencia, solicitándole el envío del mencionado link para conectarme”.

Enunció que, pese a lo anterior el 12 de agosto de 2020 al revisar la página web siglo XXI observó que se realizó la audiencia inicial y se corrió traslado para alegar de

PROCESO N°: 25000234100020170006500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

conclusión, sin que pudiera participar en la diligencia, ya que no recibió el enlace de acceso, por lo que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente, según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 manifestó bajo la gravedad de juramento qué no recibió en su correo electrónico aurora.campo@telefonica.com el enlace de acceso a la audiencia inicial que se realizó el 11 de agosto de 2020.

En consecuencia, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el 11 de agosto de 2020, fecha en la cual se realizó la audiencia inicial, y se re programe una fecha para que se adelante nuevamente enviando en enlace de acceso.

El Despacho observa de la revisión del expediente que la defensa de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P fue ejercida por la apoderada Luz Nidia Duque Arango a quién se reconoció personería para actuar en el auto admisorio de la demanda de 27 de febrero de 2017, quién aportó las siguientes direcciones de notificaciones judiciales:

CORREO ELECTRÓNICO	PERTENECE A
Oscar.pena@telefonica.com	Luz Nidia Duque Arango
Luz.duque@telefonica.com	Luz Nidia Duque Arango

Luego, observa el Despacho memorial radicado por Aurora Mercedes Campo Saumet indicando al Despacho el pago de los gastos procesales a folio 224 y manifestando qué recibiría notificaciones judiciales en el correo electrónico oscar.pena@telefonica.com y poder para actuar conferido por la representante legal de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P a folio 225 cuaderno principal del expediente.

PROCESO N°: 25000234100020170006500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Aurora Mercedes Campo Saumet mediante memorial visible a folio 275 cuaderno principal del expediente indicó al Despacho:

AURORA MERCEDES CAMPO SAUMET, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP dentro del proceso indicado en la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78 numeral 50 del Código General del Proceso, de manera atenta comunico al Despacho el siguiente cambio de correo electrónico para notificaciones judiciales a partir de la fecha, así: Mi representada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP las recibirá en el correo electrónico notificacionesjudiciales@telefonica.com según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. La suscrita apoderada las recibirá en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@telefonica.com y aurora.campo@telefonica.com

Mediante auto de 20 de enero de 2020 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 actuación que fue notificada a los correos electrónicos oscar.pena@telefonica.com notificacionesjudiciales@telefonica.com luz.duque@telefonica.com

En auto de 27 de julio de 2020 se determinó que por la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 la audiencia inicial que se fijó no pudo realizarse, y qué por la reanudación de los mismos, se fijaría una nueva fecha y hora. De igual modo se indicó en esta providencia que se enviaría un enlace para ingreso a la audiencia desde el correo electrónico del Magistrado Sustanciador fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuación que fue notificada a los correos electrónicos oscar.pena@telefonica.com notificacionesjudiciales@telefonica.com aurora.campo@telefonica.com

Los autos mediante los cuáles se reprogramó la audiencia inicial fueron notificados según lo dispone el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

PROCESO N°: 25000234100020170006500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo [50](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

El 11 de agosto de 2020 se realizó la audiencia inicial diligencia de la cual reposa el acta en el expediente en la que se puso de presente lo siguiente tal como se observa a folio 301 vuelto:

(...)

El Despacho deja constancia que la señora LUZ NIDIA DUQUE ARANGO quién actúa como apoderada de la parte actora, no compareció a la presente audiencia, no obstante, que la misma fuera convocada de manera oportuna por el Despacho a la presente diligencia.

Así mismo, se deja constancia que, previamente al inicio de la audiencia, se le llamó al número telefónico que obra en el escrito de demanda y, sin embargo, no se obtuvo respuesta por parte de la misma.

(...)

Luego se observa memorial radicado por la apoderada AURORA MERCEDES CAMPO SAUMET radicado el 11 de agosto de 2020 a las 4:03 p.m en el que solicitó:

PROCESO N°: 25000234100020170006500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

De manera atenta solicito reprogramar la audiencia inicial que estaba fijada para el día de hoy once (11) de agosto a las 08:30 a.m. en el expediente indicado en la referencia ya que, en mi calidad de apoderada especial de la demandante, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, no recibí ni en mi correo electrónico ni en el de mi representada el link de acceso a dicha audiencia, lo cual informé al señor Magistrado Ponente, al correo electrónico "fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co", que figura en el auto proferido el día veintisiete (27) de julio de 2020 en el que se fijó la fecha para la realización de la mencionada audiencia, solicitándole el envío del mencionado link para conectarme.

Para el efecto adjunto copia de los correos enviados el día de hoy a las 08:25 a.m. y a las 09:04 a.m.

Quedo atenta a la fijación de la nueva fecha para la audiencia inicial.

Observa el Despacho que el memorial mediante el cual la apoderada Aurora Mercedes Campo Saumet solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial fue radicado a las 4:30 p.m, esto es después de que se adelantara la diligencia que fue el 11 de agosto de 2020 a las 8:30 a.m.

Pese a ello, debe considerarse que el correo electrónico fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co es el institucional del Suscrito Magistrado Sustanciador y no el canal establecido para la radicación de memoriales dirigidos a los procesos ordinarios que cursan en la Sección Primera, lo cierto es que se encuentra probado en el expediente que la apoderada de la parte demandante Aurora Mercedes Campo Saumet envió dos correos electrónicos dirigidos a esa dirección el 11 de agosto de 2020 a las 8:25 y 9:03 a.m en los que enunció:

Respetado señor Magistrado, buen día.

En mi calidad de apoderada especial de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP (parte demandante) en el proceso de nulidad y restablecimiento No. 250002341000201700065-00 contra la Superintendencia de Industria y Comercio, le manifiesto mi disposición para atender virtualmente la audiencia inicial programada para el día hoy a las 08:30 a.m., respecto de la cual no he recibido el enlace Web para conectarme, el cual puede ser enviado al correo electrónico de notificacionesjudiciales@telefonica.com y a mi correo aurora.campo@telefonica.com.

Estoy atenta a su comunicación.

PROCESO N°: 25000234100020170006500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Cordialmente,

Respetado señor Magistrado.

Sigo atenta a la información para la conexión a la audiencia inicial programada para el día de hoy en el proceso de nulidad y restablecimiento No. 250002341000201700065-00, indicada en el correo que antecede. Agradezco indicarme si la audiencia se aplaza, ya que no he recibido el link para conectarme.

Cordial saludo,

Según se ve la imposibilidad para atender la diligencia se debió a qué la apoderada Aurora Mercedes Campo Saumet no recibió en el canal para notificaciones judiciales el enlace para conectarse a la audiencia inicial, respecto del cuál se anunció en el auto de 27 de julio de 2020 visible a folios 294 a 296 del expediente, sería puesto en conocimiento de forma previa a los interesados.

Lo anterior sin perjuicio de qué resulta probado en el expediente qué la Secretaría de la Sección Primera notificó los autos mediante los cuales se reprogramó la audiencia inicial a estos correos electrónicos:

- oscar.pena@telefonica.com
- notificacionesjudiciales@telefonica.com
- luz.duque@telefonica.com
- aurora.campo@telefonica.com.

Tal cómo se aprecia en las constancias de envío de correo electrónico visibles a folios 293 y 300 del cuaderno principal del expediente direcciones electrónicas que fueron las informadas al Despacho para efectos de notificaciones tanto en el escrito de demanda cómo en los memoriales visibles a folios 224 y 275 del cuaderno principal del expediente, siendo así pleno el conocimiento de la decisión de aplazar la audiencia inicial y la fecha y hora en la que se llevaría a cabo.

Sin embargo, es claro qué al no enviarse el correo contentivo del enlace para ingresar a la audiencia inicial a los correos que indicó la apoderada Aurora Mercedes Campo

PROCESO N°: 25000234100020170006500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Saumet a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@telefonica.com aurora.campo@telefonica.com esta circunstancia no le permitió estar presente en la diligencia, siendo que aquella imposibilidad se manifiesta en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se configura la causal alegada que este Despacho comprende cómo la contenida en el numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso relativa a una indebida notificación del enlace que permitiera el ingreso.

En razón de lo anterior se anulará la audiencia inicial que se realizó el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) contenida en los folios 301 a 305 del cuaderno principal del expediente.

2.2. Siguiendo etapa procesal.

Por motivo de la declaratoria de nulidad de actuación judicial que se indicó anteriormente, el proceso se encuentra en la etapa para determinar si se realiza la audiencia inicial establecida en el numeral 180 de la Ley 1437 de 2011 o estimar la expedición de sentencia anticipada.

En este punto precisa el Despacho que el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 180 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, relativos a la audiencia inicial, reglas que resultan aplicables a este trámite por tratarse de reformas procesales que prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de publicación de la nueva Ley. Al respecto el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

PROCESO N°: 25000234100020170006500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Negrillas fuera del texto original.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de

PROCESO N°: 25000234100020170006500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PROCESO N°: 25000234100020170006500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el

PROCESO N°: 25000234100020170006500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

que planteo excepciones de mérito, pero no previas, respecto de las cuáles deba pronunciarse el Despacho en esta oportunidad procesal.

2.3. De la posibilidad de sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo tanto se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PROCESO N°:	25000234100020170006500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE NULIDAD

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

2.3.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1° La Resolución 6889 de 17 de febrero de 2016 *“Por la cual se impone una sanción se impone una medida administrativa”* proferida por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

PROCESO N°: 25000234100020170006500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

2° La Resolución 28019 de 13 de mayo de 2016 *"Por el cual se resuelve recurso de reposición y se concede el de apelación"* proferida por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3° La Resolución 47597 de 25 de julio de 2016 *"Por el cual se resuelve un recurso de apelación"* expedida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4° La Resolución 53527 de 12 de agosto de 2016 *"Por la cual se modifica el procedimiento para el cumplimiento de una medida administrativa"* expedida por el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al haber sido expedidos sin competencia, con violación al debido proceso y defensa, con falsa motivación, con violación de las normas en qué debían fundarse, por inexistencia de la infracción por ausencia de pruebas, por caducidad de las medidas administrativas impuestas e indebida notificación de las mismas.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

PROCESO N°: 25000234100020170006500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

2.3.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez **las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

PROCESO N°: 25000234100020170006500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda en medio físico visibles a folios 42 a 218 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

2º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda en medio digital que corresponden a los antecedentes administrativos del proceso No. 15-122876 remitidos por la entidad demandada, contenidos en el CD que obra a folio 254 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

CLAUSURADA la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

2.3.3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°:	25000234100020170006500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE NULIDAD

PRIMERO.- RECONÓCESE como apoderada de la parte demandante a la abogada AURORA MERCEDES CAMPO SAUMET, identificada con cédula de ciudadanía número 39.090.322 y con tarjeta profesional número 48.212 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 225 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., AURORA MERCEDES CAMPO SAUMET, de la audiencia inicial que se realizó el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) contenida en los folios 301 a 305 del cuaderno principal del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

TERCERO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por AURORA MERCEDES CAMPO SAUMET en calidad de apoderada de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

CUARTO.- RECONÓCESE como apoderado de la parte demandante al abogado GERMÁN GÓMEZ MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.120.163 de Neiva y con tarjeta profesional número 59.830 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 310 del cuaderno principal del expediente.

QUINTO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 25000234100020170006500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

SEXTO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el **numeral 2.3.1** de la presente providencia.

SÉPTIMO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral 2.3.2** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

OCTAVO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

NOVENO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 11001333400320170004701
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, pasa con poder conferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y escrito en los que se informa dirección de notificaciones judiciales, por lo anterior el Despacho resuelve:

PRIMERO.- Para efecto de notificaciones judiciales TÉNGASE como dirección electrónica, la indicada por la apoderada de la parte demandante LEIDY YOHANA VARGAS ALVIRA en el memorial contenido a folio 65 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

TERCERO.- RECONÓCESE personería a los abogados FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO identificado con cédula de ciudadanía número 4.831.698 de Itzmina y tarjeta profesional número 74.341, CÉSAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS identificado con cédula de ciudadanía número 74.084.043 de Bogotá y tarjeta profesional número 193.747 y NANCY PIEDAD TÉLLEZ identificada con cédula de ciudadanía número 51.789.488 de y tarjeta profesional número 56.829, para que actúen como apoderados de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en los términos del poder aportado a folio 43 del cuaderno de apelación de sentencia del expediente.

PROCESO No.:	11001333400320170004701
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LARS COURRIER S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA

CUARTO.- En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2021-08-296 NYRD

Bogotá D.C., Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201800526 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: GUILLERMO ERNESTO POLANCO JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGA
TEMA: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS
COLECTIVOS AL GOCE Y DEFENSA DEL
ESPACIO PÚBLICO
ASUNTO: Fija gastos periciales

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho procede a impartir el impulso procesal respectivo.

Mediante auto de sustanciación N°2021-07-379-NYRD se designó como perito a Silvia Cristina Álvarez Álvarez, quien tomó posesión del cargo el día 5 de agosto del mismo año.

Ahora bien el Despacho procede a fijar la suma de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000) como gastos de pericia, los cuales deberá sufragar la parte demandante y del mismo modo, deberá aportar constancia de pago al expediente dentro del término de diez (10) días, que se contarán desde la ejecutoria de esta providencia.

En ese contexto se otorgará al perito el término de cuarenta (45) días, para rinda el dictamen pericial a él encomendado, los cuales empezarán a correr una vez sean sufragados los referidos gastos periciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- - FÍJAR como gastos provisionales de pericia el valor un millón de pesos m/cte (\$1.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La parte demandante deberá aportar constancia de pago al expediente dentro del término de diez (10) días, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

TERCER Otorgar al perito el término de cuarenta y cinco (45) días, para rinda el dictamen pericial a él encomendado, los cuales empezarán a correr una vez sean sufragados los referidos gastos periciales y se entregue la información requerida por parte de la Superintendencia de Comercio.

CUARTO.- Por Secretaría **COMUNICAR** al perito a través correo electrónico: silviacristinaa@gmail.com,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-08-449 AP

Bogotá, D.C., Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2019 00359 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLETA CUNDINAMARCA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS Y OTROS
TEMAS:	PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, MORALIDAD ADMINISTRATIVA, DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, Y A LA SEGURIDAD DE DESASTRES PREVENIBLES TÉCNICAMENTE.
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE ADICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que el demandante, solicitó adición del auto de decreto de pruebas proferido el 14 de mayo de 2021 y presentó recurso de reposición contra el mismo, frente a la cual el Despacho procede a pronunciarse.

I. ANTECEDENTES

El presidente del Concejo de Villeta, interpone acción popular con ocasión de la presunta afectación ocasionada a los intereses colectivos previamente mencionados con ocasión al deterioro de la vía que comunica los municipios de Sasaima, Villeta y Guaduas, ya que la capa asfáltica estropeada y con hundimientos, un puente peatonal con fisuras y no se cuenta con andenes peatonales.

Adicional a lo anterior, indica que si bien es cierto, esta es una vía de orden nacional, la misma atraviesa el perímetro urbano del municipio de Villeta, por lo que sus habitantes están en constante riesgo.

Encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), diligencia que se llevó a cabo y culminó sin propuesta conciliatoria entre las partes.

Posteriormente a través del auto N° 2021-05-262 AP se decretaron las pruebas que se tendrían en cuenta dentro del *sub lite* y se negaron otras de carácter testimonial, por cuanto, a juicio del Despacho, éstas no cumplían con los requisitos de presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad.

En contra de la mencionada decisión, el extremo actor interpone recurso de reposición y solicita adición

II. CONSIDERACIONES

2.1 Recurso de reposición

Se trata del auto No. 2021-05-262 AP del 14 de mayo de 2021, por el cual se decretaron unas pruebas y se rechazaron otras, toda vez que no cumplían con los requisitos de presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad.

2.1.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

En virtud a que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 36°.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Ahora bien, en cuanto a las oportunidades para la interposición del recurso de reposición, en virtud de la remisión a la normatividad procesal civil establecida, hoy regulada por el Código General del Proceso, se ha señalado lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Negrilla fuera de texto)

Considerado lo anterior, como quiera que la providencia discutida fue emitida dentro del medio de control de protección de los intereses colectivos y fue notificada por estado el día 19 de mayo del 2021, por lo que el término para discutir la providencia transcurrió entre el 20 y 24 del mismo mes y año, el recurso

interpuesto es oportuno y procedente, teniendo en cuenta que el actor popular radicó su escrito en esa fecha.

2.1.3 Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para discutir la legalidad de la providencia, pueden resumirse en que a juicio del apoderado judicial de la demandada el testimonio del señor Erickson Peralta si es conducente y pertinente como quiera que el objeto de la prueba es que rinda su declaración sobre los aspectos técnicos de las obligaciones de la Concesionaria y respecto de los tramos viales sobre los cuales el actor pretende su rehabilitación.

2.1.4 Traslado del Recurso

El traslado del recurso fue acreditado por los actores populares, quienes enviaron los escritos por correo electrónico a las partes de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que se presentara pronunciamiento alguno.

2.1.5 Consideraciones de fondo en torno al recurso

En atención a los argumentos presentados por los actores populares en contra de la mencionada providencia, es necesario recordar que en virtud de lo establecido en los artículos 212 y 213 Código General del Proceso se han establecido unos requisitos para la procedencia de los testimonios de la siguiente forma:

***Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

***Artículo 213. Decreto de la prueba.** Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que las pruebas además de ser presentadas en la oportunidad legalmente establecida para ello, también deben ser conducentes, pertinentes, útiles y lícitas, para que puedan ser decretadas y como se recordará la *conducencia* hace referencia a que el medio de prueba presentado sea idóneo para demostrar un hecho concreto; la *pertinencia*, indica que el juez debe analizar si esa prueba está relacionada con los hechos relevantes del proceso, que además deben ser *útiles* en la medida en que no deben obrar en el proceso pruebas que no acrediten verdaderamente un hecho, esto es que carezcan de vocación probatoria porque versa sobre hechos ya probados o porque no sea necesario probarlos y claramente, debe ser *lícita*, considerando que no puede contravenir las garantías y derechos constitucionales fundamentales, pues implicaría que fuera nula de pleno derecho

Se observa frente a la solicitud del testimonio del señor Ericson Peralta en su calidad de Director de Operación y Mantenimiento de la Concesionaria, y aun cuando las obligaciones derivadas del contrato están debidamente acreditadas en el mismo documento, se reconoce que en virtud de su experticia profesional sí puede aportar información útil al Despacho en relación con el objeto de debate.

En ese orden de ideas, se revocará la providencia en ese sentido y se decretará procedente su testimonio y como quiera que la diligencia se va a llevar a cabo por medios virtuales en atención a lo establecido en los artículos 2,3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, es necesario contar la dirección electrónica de quienes comparecerán a la audiencia, por ende, se impone la carga a esta entidad para que aporte el correo electrónico de Ericson Peralta y además garantice su asistencia.

2.2 Solicitud de adición

Para resolver sobre la admisibilidad de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

***“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

De la normativa en cita es claro que es procedente la adición de providencias judiciales proferidas al interior del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por no resultar incompatible con su naturaleza.

Así las cosas, como quiera que el Auto No. N°2021-05-262AP del 14 de mayo de 2021, es susceptible de aclaración y que este fue notificado por estado el día 19 del mismo mes y año y la solicitud fue radicada el 24 del mismo mes y año, se tiene que esta es oportuna.

Ahora bien, la norma es absolutamente precisa al indicar que la adición de las providencias se realiza cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley

debía ser objeto de pronunciamiento, que en este caso, se relacionan con el decreto de pruebas toda vez que el Despacho no hizo referencia a la prueba testimonial del señor William Gómez quien se desempeña como subdirector de Concesiones del ICCU y la declaración de parte del señor Edgar Daniel Bastidas Granados, representante legal de Concesionaria Panamericana S.A.S, a cual se solicitada a través de la contestación de la demanda.

En ese sentido, se advierte que le asiste la razón al solicitante como quiera que en efecto en el mencionado auto se omitió hacer referencia a la solicitud probatoria indicada por lo que se adicionará el numeral cuatro (4) del artículo primero de la providencia de la siguiente manera:

“PRIMERO-DECRETAR: los medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad:

(...)

4 PRUEBAS TESTIMONIALES

Se decretan los testimonios de la señora Yadira Mora en calidad de Directora de Interventoría del Consorcio Interventores ICCU 015, para que exponga sobre el cumplimiento por parte de la Concesionaria Panamericana S.A.S y del señor William Gómez, subdirector de Concesiones del ICCU, para que exponga sobre las obligaciones del ICCU respecto de los tramos viales sobre los cuales el actor pretende su rehabilitación.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la diligencia se va a llevar a cabo por medios virtuales en atención a lo establecido en los artículos 2,3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, se requiere a dicha entidad proporcione el correo electrónico de los mencionados y le impone la carga procesal de garantizar su comparecencia a la audiencia de pruebas”

De igual manera se adicionará el artículo SÉPTIMO en los siguientes términos:

*“**NEGAR** por no reunir los presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad el interrogatorio de parte solicitado por CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S*

Lo anterior como quiera que, el propósito de un interrogatorio de parte es lograr la confesión y de conformidad con lo requerido en la solicitud probatoria lo que se pretende es que el mencionado señor de su versión respecto de las obligaciones derivadas del contrato de concesión para la Concesionaria, para lo cual ya fue decretado el testimonio de la señora Yadira Mora y el señor Ericson Peralta, quienes puntualmente se referirán precisamente sobre dicho aspecto”.

2.3. Otras consideraciones

A folios 275 a 279 se observa que el apoderado judicial de Concesionaria Panamericana S.A.S. informa al Despacho que la señora Yadira Mora, Directora de

Interventoría del Consorcio Interventores ICCU 015, falleció el día 13 de octubre de 2020 y que el señor Diego Zuluaga Ángel ocupa actualmente el cargo.

En ese orden de ideas y como quiera que mediante auto N° 2021-05-262-AP se decretó como prueba el testimonio de la referida funcionaria, se dispondrá que la Sala Unitaria escuche en su lugar la declaración del señor Zuluaga Ángel en la audiencia de pruebas, por lo que se impone la carga a esta entidad para que aporte su correo electrónico y además garantice su asistencia.

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el Auto de pruebas N° 2021-05-262-AP, en el sentido de decretar la práctica del testimonio de Erickson Peralta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADICIONAR el numeral cuarto del artículo primero del Auto No. 2021-05-262AP, de la siguiente manera:

4 PRUEBAS TESTIMONIALES

Se decretan los testimonios de la señora Yadira Mora en calidad de Directora de Interventoría del Consorcio Interventores ICCU 015, para que exponga sobre el cumplimiento por parte de la Concesionaria Panamericana S.A.S y del señor William Gómez, subdirector de Concesiones del ICCU, para que exponga sobre las obligaciones del ICCU respecto de los tramos viales sobre los cuales el actor pretende su rehabilitación.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la diligencia se va a llevar a cabo por medios virtuales en atención a lo establecido en los artículos 2,3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, se requiere a dicha entidad proporcione el correo electrónico de los mencionados y le impone la carga procesal de garantizar su comparecencia a la audiencia de pruebas”

TERCERO.- ADICIONAR el artículo SÉPTIMO del Auto No. 2021-05-262AP, de la siguiente manera:

*“**NEGAR** por no reunir los presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad el interrogatorio de parte solicitado por CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S*

Lo anterior como quiera que, el propósito de un interrogatorio de parte es lograr la confesión y de conformidad con lo requerido en la solicitud probatoria lo que se pretende es que el mencionado señor de su versión respecto de las obligaciones derivadas del contrato de concesión para la Concesionaria, para lo cual ya fue decretado el testimonio de la señora Yadira Mora y el señor Ericson Peralta, quienes puntualmente se referirán precisamente sobre dicho aspecto”.

QUINTO. - DISPONER que se escuche el testimonio del señor Diego Zuluaga Ángel ocupa actualmente el cargo de Director de Interventoría del Consorcio Interventores ICCU en lugar de la señora Yadira Mora.

CUARTO. - Como quiera que la diligencia se va a llevar a cabo por medios virtuales en atención a lo establecido en los artículos 2,3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, es necesario contar la dirección electrónica de quienes comparecerán a la audiencia, por ende, se impone la carga a la Concesionaria Panamericana S.A. para que aporte el correo electrónico de Ericson Peralta y Diego Zuluaga Ángel, además garantice su asistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

(firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.